



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Callao, 24 de setiembre de 2024

Señor

Presente.-

Con fecha veinticuatro de setiembre de dos mil veinticuatro, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 544-2024-R.- CALLAO, 24 SETIEMBRE DE 2024.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 202-2024-TH/ UNAC (Expediente N° E2045232) del 23 de setiembre del 2024 por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 020-2024-TH/UNAC, recomendando la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra el Dr. JUAN ABRAHAM MÉNDEZ VELÁSQUEZ docente y Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 30220 (Ley Universitaria), el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 119 y el numeral 121.3 del artículo 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en concordancia con el artículo 60 y numeral 62.2 del artículo 62 de la Ley Universitaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos a dedicación exclusiva, dentro de los límites de las leyes, del Estatuto y demás normas complementarias; estableciéndose entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera;

Que, en lo que respecta a la función del Tribunal de Honor, el artículo 75 de la Ley Universitaria, establece: “El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”, en concordancia con lo establecido en el artículo 262 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao vigente;

Que, con Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes (en adelante, el Reglamento), el cual tiene como objetivo: “Dictar normas sobre el régimen administrativo disciplinario de los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao (UNAC), cuyo fin es contar con un instrumento técnico normativo que regule los procedimientos administrativos disciplinarios, garantizando el debido proceso, equidad y justicia, entre otros principios, en salvaguarda de los derechos de docentes y estudiantes, así como de los intereses de la UNAC”;

Que, el alcance del Reglamento corresponde a: “Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son aplicables a todos los docentes y estudiantes de la UNAC, involucrados en presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias, así como para todos aquellos que participan en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario”;

Que, también el mencionado Reglamento establece en su numeral 5.5 que “Los dictámenes emitidos por el Tribunal de Honor, la propuesta de sanción de los representantes, así como las sanciones que se impongan producto del procedimiento administrativo disciplinario, se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: a) Razonabilidad: Para la determinación de una sanción deberá existir una motivación objetiva, suficiente y una relación de causalidad entre la falta cometida y la medida disciplinaria aplicada. b) Proporcionalidad: La





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

graduación de la sanción debe guardar relación con la magnitud de la falta cometida. c) Inaplicabilidad de doble sanción por una misma falta. d) Legalidad: Las faltas, las propuestas de sanción y la sanción, deben encontrarse tipificadas en una determinada norma, y, e) Debido Procedimiento: En el procedimiento debe respetarse el derecho de defensa del investigado, brindándosele todas las garantías necesarias a fin de no causarle indefensión”;

Que, además el Reglamento referido en sus numerales 6.2.1 y 6.2.2, precisa que “Las denuncias, los informes de control, y/o cualquier otro documento que advierta alguna presunta responsabilidad, deberán ser remitidos al despacho Rectoral, el mismo que los trasladará al Tribunal de Honor Universitario para la evaluación sobre la procedencia o no de dar inicio a las investigaciones, el cual emitirá un informe al respecto, pudiendo, de ser el caso, recabar cualquier información previa adicional.”; y que “El Rectorado emite, de ser el caso, la resolución que da inicio al PAD producto del informe del Tribunal de Honor. En los casos que el Rector discrepe con el informe del tribunal de honor, puede optar por medida distinta, la cual deberá estar debidamente motivada. De disponerse el inicio del PAD, se derivarán los actuados al Tribunal de Honor Universitario a efectos que realice la investigación correspondiente y emita su dictamen dentro de un plazo máximo de veinticinco (25) días hábiles, salvo que el PAD se declare complejo por el tribunal de honor dentro de los 5 primeros días de la investigación”; Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 020-2024-TH/UNAC del 19 de setiembre del 2024, por el cual el referido Tribunal de Honor Universitario, señala en sus CONSIDERANDOS, sección ANTECEDENTES, que “con documento de fecha 07 de julio del 2024, los docentes: Mg. VIDAL GUZMAN, ROEL MARIO; Dr. PABLO GONZALES ORMEÑO y el estudiante ROSSEL REYES PITUY, miembros del Consejo de Facultad de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas-FCNM, se dirigen a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao-UNAC, solicitando se declare el abandono en el cargo del decano de la FCNM y en el trabajo al profesor JUAN ABRAHAM MÉNDEZ VELÁSQUEZ (...); asimismo, señala “en su escrito de denuncia que, “el decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, Dr. JUAN ABRAHAM MÉNDEZ VELÁSQUEZ, mediante la Resolución Decanal N°066-2024-D-FCNM (ANEXO 1), ha hecho uso de una licencia en el cargo de decano, a partir del 03 al 18 de junio de 2024.”; además, señala que “la resolución, emitida en complicidad con el secretario académico GUSTAVO ALTAMIZA CHÁVEZ, se designa a la Mg. HERMINIA BERTHA TELLO BEDRIÑANA, con DNI N.º 08594896 como decana encargada, docente incompetente sin base legal, estatutaria y/o normativa para firmar resoluciones de decano encargado, MENOS AÚN PARA ENCARGARSE A SÍ MISMA EL CARGO DE DECANA INTERINA por el período de quince (15) días, a partir del 03 al 18 de junio de 2024, cometiendo faltas administrativas tipificadas en nuestro Estatuto”;

Que, asimismo, en la sección ANÁLISIS del referido informe, se señala entre otros aspectos que “teniendo en cuenta los documentos que forman parte del presente expediente administrativo, se desprende, que existirían indicios razonables de que el docente denunciado Juan Abraham Méndez Velásquez, en su calidad de docente y Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas habría incurrido en faltas de carácter administrativo que contravienen lo que expresamente se encuentra regulado en la Ley Procedimiento Administrativo General, en la Ley Universitaria N° 30220, en el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en el Código de Ética de la Función Pública; al pretender ser decano y representante docente ante el Consejo de Facultad, en contraposición a lo preceptuado en el numeral 67.1 de la Ley Universitaria y el Art. 175° de la norma estatutaria, “el decano no es a la vez representante de los docentes principales y decano, son cargos totalmente diferentes; ni tampoco debe ser elegido como representante de esta categoría docente, porque simplemente ya es miembro del Consejo de Facultad por tener ya voz y voto en este órgano de gobierno”. Que, igualmente existen indicios suficientes que demostrarían haber incurrido en abuso de autoridad al haberse irrogado atribuciones propias del Consejo de Facultad establecidas en el Art. 178°, numeral 178.23 del Estatuto, lo que constituiría abuso de autoridad y abandono del cargo; circunstancias estas que el Colegiado de éste Tribunal de Honor, considera que amerita recomendar la apertura de un procedimiento administrativo disciplinario a fin de que el docente denunciado Juan Abraham Méndez Velásquez, en un procedimiento regular, proceda a ejercitar su derecho de defensa, con las garantías del debido proceso.”;

Que, estando a las consideraciones precedentes, el Tribunal de Honor ACUERDA: “RECOMENDAR a la Señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao se APERTURE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente Dr. JUAN ABRAHAM MÉNDEZ VELÁSQUEZ, docente y Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas-FCNM de la Universidad Nacional del Callao-UNAC, por posiblemente haber incurrido en faltas administrativas que ameritan el recomendar la apertura de procedimiento administrativo disciplinario, por haberse irrogado atribuciones propias del Consejo de Facultad establecidas en el Art. 178, numeral 178.23 del Estatuto; abuso de autoridad abandono del cargo (entre otros) de acuerdo a los hechos denunciados,



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

considerados como faltas administrativas (...); y REMITIR todo lo actuado al Despacho Rectoral (...) a fin de que la señora Rectora proceda de acuerdo a sus atribuciones;

Que, estando a lo glosado precedentemente, de conformidad con lo opinado, expuesto y argumentado, en el Informe N° 020-2024-TH/UNAC emitido por el Tribunal de Honor recibido el 19 de setiembre del 2024; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que el acto administrativo puede motivarse mediante declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 119 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordante con los artículos 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria;

SE RESUELVE:

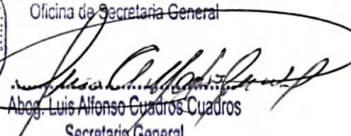
- 1° DECLARAR**, la **INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el **Dr. JUAN ABRAHAM MÉNDEZ VELÁSQUEZ**, en calidad de Decano y docente de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° REMITIR** la presente resolución al Tribunal de Honor para que proceda conforme a sus atribuciones, en el plazo establecido en el numeral 6.2 y otros del Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023.
- 3° TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectorados, Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, Tribunal de Honor, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, Órgano de Control Institucional, gremios docentes e interesados, para conocimiento y fines consiguientes; disposición a cargo de la Secretaría General, que en atención a ello suscribirá la presente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

Cc. Rectorado, Vicerrectores, Facultades, THU, DIGA, URH.

Cc. OCI, gremios docentes e interesados.